REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DEL DECRETO SUPREMO N° 40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN AL PROYECTO "INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE APOYO A LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA", DE HIDROCULTIVOS S.A., CALIFICADO AMBIENTALMENTE FAVORABLE POR LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 196, DE 23 DE AGOSTO DE 2010.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 196, de fecha 23 de agosto de 2010, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Instalación de infraestructura de apoyo a la actividad de Acuicultura", de Hidrocultivos S.A.

2. La Carta S/N°, ingresada con fecha 4 de agosto de 2019, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por medio de la cual, don Sergio Undurraga Vergara, en representación de Hidrocultivos S.A. solicita acreditar inicio de ejecución del Proyecto que indica.

3. El Ordinario DAC N° 517, de fecha 18 de abril de 2018, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que informa sobre Resoluciones de Calificación Ambiental, con más de cinco años, para los fines que indica.

4. El Oficio Ord. de la Dirección Ejecutiva del SEA N° 142.034/2014, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento".

5. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.417, que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo Nº 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, indistintamente, "Reglamento del SEIA" o "RSEIA"); en el D.F.L. Nº 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los

Documento Digital N°: 202199101278 – Fecha: 18/05/2021
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/B76FF2F8-7BC7-4967-BCCD-66FDB061C878

Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 46, de 2018, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; la Resolución Exenta RA N° 119046/26/2021 que Establece el Orden de Subrogancia del Cargo Jefe de División Jurídica de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 196, de fecha 23 de agosto de 2010, (en adelante, "RCA N° 196/2010") la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Instalación de infraestructura de apoyo a la actividad de Acuicultura", de Hidrocultivos S.A.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto por la RCA N° 196/2010, el Proyecto tiene por objeto regularizar las instalaciones del área de apoyo terrestre a las actividades de acuicultura, correspondiente a la solicitud N° PERT 206031035. Como complemento a tal actividad y a la desarrollada en las concesiones de Acuicultura actualmente en operación, adyacentes a la referida solicitud, se optimizará el sistema de disposición final de todos los riles generados, descargándolos al mar, fuera de la zona de protección litoral, cumpliendo los estándares de la Tabla N°5 del D.S. N° 90/00.

3. Que, el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300, establece que: *"La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación"*. En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años siguientes a su notificación.

4. Que, por su parte, el artículo 73 del RSEIA, que regula la forma bajo las cuales los titulares deben acreditar el inicio de la ejecución del proyecto, establece que:

"*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubiesen transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.*

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El Titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras."

5. Que, el artículo 4º transitorio del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dispuso un régimen transitorio, aplicable a aquellos proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010, que no se hayan ejecutado a esa fecha, pero también a aquellos que fueron calificados con posterioridad a la fecha antes indicada y con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo. Siendo en la especie aplicable la hipótesis dispuesta en el inciso segundo del artículo 4 transitorio del RSEIA, que establece lo siguiente: "*Del mismo modo, aquellos proyectos o actividades calificados con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas que permita constatar el inicio de la ejecución del mismo, antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental.*"

6. Que, asimismo, el instructivo contenido en el Ord. N° 142.034/2014, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, uniformó los criterios, dispuso definiciones de los distintos conceptos contemplados en la normativa antes citada, a fin de determinar el sentido y alcance de los mismos, respecto de la obligación del inciso primero del artículo 25 ter de las Ley N° 19.300.

7. Que, en este orden de ideas, y teniendo en consideración la normativa previamente citada, se desprende que el Titular puede acreditar ante el SEA que ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, mediante la realización de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, interrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

8. Que, con fecha 4 de octubre de 2019, el Titular solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental emitir un pronunciamiento en los términos que refiere el artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA, en relación a la RCA N° 196/2010.

9. Que, con fecha 4 de octubre de 2019, el Titular, acompañó una serie de antecedentes con el propósito de acreditar el inicio de la ejecución el Proyecto, los que, en definitiva, informan acerca de las siguientes gestiones, actos u obras mínimas ya ejecutadas, a saber:

9.1. Decreto Supremo N°701, de 29 de noviembre de 2016, que "Otorga Concesión Marítima de Emisario Submarino" a Hidrocultivos S.A.

9.2. Ord. N°12.600/05/965, de fecha 15 de julio de 2011, que otorga Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 73 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 21 de agosto de 2001.

10. Que, los documentos señalados en el punto precedente dicen relación con las obras o actividades contempladas en la fase de construcción del proyecto y relacionadas el permiso ambiental sectorial del artículo 73 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que autoriza para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción

nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna.

11. Que, el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA") de la Superintendencia de Medio Ambiente, da cuenta que, respecto del proyecto objeto de este pronunciamiento, "En fase de operación".



#	Nombre/Título	Unidad Fiscalizable	Titular	Región	Número	Año	Detalle
1	INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA DE APOYO A LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA	HIDROCULTIVOS	HIDROCULTIVOS S.A.	Región de Atacama	196	2010	seia.sea.gob.cl/ CERRAR DETALLE

Vía de Ingreso: DIA **Tipología:** O **Fase del Proyecto:** En fase de operación **Fiscalización:** SI **Sancionado:** NO

Fuente: http://snifa.sma.gob.cl/

12. Que, tanto el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 como el artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental utilizan las expresiones "gestiones, actos o faenas mínimas" y "gestiones, actos u obras", respectivamente, desprendiéndose de ello, que el inicio de la ejecución de un proyecto o actividad puede verificarse cuando se realicen gestiones o actos, no encontrándose vinculada aquella ejecución o inicio a las faenas mínimas u obras materiales. Lo anterior, considerando especialmente que el término "gestión" se encuentra definido como la "*realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente por la RCA*", de acuerdo a lo indicado en el Oficio Ordinario N° 142.034/2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, singularizado en los vistos de este acto.

De este modo, para efectos de lo establecido en la normativa correspondiente, será posible acreditar que se ha dado inicio a la ejecución de un proyecto o actividad, cuando el titular respectivo haya realizado las referidas diligencias o trámites, las que no requieren necesariamente ser de naturaleza material, siempre que ellas estén destinadas al desarrollo sistemático, ininterrumpido y permanente del proyecto.

13. Que, mediante el Oficio Ord. N° 517, de 18 de abril de 2018 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, informó a esta Dirección Ejecutiva, que la concesión de acuicultura N° 206031035 se encuentra en trámite, señalando que en los casos de solicitudes de concesión de acuicultura que se encuentran aún en trámite en dicha Subsecretaría, es porque "*sus solicitantes NO pueden iniciar "faenas mínimas u obras", es decir, no pueden ejecutar obras materiales porque aún no se les ha otorgado la concesión de acuicultura por parte de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, organismo competente en la materia, es más, antes de dicho acto administrativo les está prohibido iniciar operaciones. Sin embargo, en todos estos casos, si se encuentran aún en trámite en esta Subsecretaría, es porque el titular de ellas sigue interesado, realizando todas las "diligencias o trámites conducentes" a su finalización, o llevando a cabo "una determinada tarea a ejecutar el proyecto" cuando se les ha requerido por esta*

Subsecretaría, ya que en ninguno de estos casos se ha declarado el abandono del procedimiento administrativo por inactividad de los mismos."

14. Que, el otorgamiento de la autorización de la concesión corresponde a un acto de la autoridad, y no a una gestión que se encuentre dentro de la esfera de las potestades del titular o interesado, siendo de su cargo únicamente las gestiones destinadas a la iniciación del procedimiento y a la prosecución del mismo, en los términos que indique el órgano competente.

15. Que, a juicio de esta Dirección Ejecutiva, los antecedentes indicados en los números 9.1. a 9.2. precedentes, acreditan el inicio de ejecución de la RCA N°196/2010 a través de gestiones de modo "sistemático", toda vez que acreditan que el Titular ha iniciado los procedimientos respectivos para obtener los permisos sectoriales y/o autorizaciones necesarias para ejecutar las obras permanentes del proyecto, todo de acuerdo a lo señalado en la RCA antes indicada, lo que se ajusta a la estructura y orden establecido en ella.

16. Que, a su vez, los antecedentes indicados en los números 9.1 y 9.2. precedentes, dan cuenta que el Titular ha desarrollado gestiones de modo "ininterrumpido", todas destinadas a dar inicio a la ejecución material del Proyecto.

17. Que, finalmente, el Titular ha acreditado mediante los documentos indicados en los puntos 9.1 y 9.2. junto a lo señalado en los considerandos 10 y siguientes de la presente Resolución, que ha realizado las gestiones para obtener parte de las autorizaciones necesarias para la ejecución de los obras, partes o acciones de carácter permanente, destinadas a la operación del proyecto.

18. Que, no obstante lo expuesto en la presente resolución, cabe hacer presente que, según consta en el considerando 5 de la RCA N°196/2010, no se considera dentro de los permisos ambientales sectoriales del Proyecto, el permiso considerado en el artículo 74 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que habilita a su titular para realizar actividades de cultivo y producción de recursos hidrobiológicos[1].

19. Que, atendido lo expresado en los considerandos precedentes, esta Dirección Ejecutiva estima que Hidrocultivos S.A., ha acreditado el inicio y ejecución, de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, del Proyecto "Instalación de infraestructura de apoyo a la actividad de Acuicultura", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 196, de fecha 23 de agosto de 2010, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.

20. Que, en virtud de los antecedentes previamente expuestos,

---

[1] RCA N°196/2010; Considerando 5;
"*5. Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Instalación de infraestructura de apoyo a la actividad de Acuicultura " **requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en los artículos 73, 94 y 95 del D.S. Nº95/01** del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."* (énfasis agregado).

RESUELVO:

1. **TENER POR ACREDITADO** el inicio de la ejecución, en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, y artículos 73 y 4° transitorio del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, del proyecto "Instalación de infraestructura de apoyo a la actividad de Acuicultura", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 196, de fecha 23 de agosto de 2010, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.

2. **REMÍTASE** el presente acto y los antecedentes en que se funda, a la Superintendencia de Medio Ambiente, a fin de que ejerza las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

3. **TÉNGASE PRESENTE** que, en contra de la presente resolución, podrá deducirse el recurso de reposición, establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados desde la notificación del presente acto.

4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución en la forma solicitada.

Anótese, notifíquese y archívese

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

IPG/RTS/ALV/aep

Correo Electrónico para notificaciones:
- Sergio Undurraga Vergara, Hidrocultivos S.A. (Avenida 1 Norte 1431, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso).

C.c.:
- Eric Canto: ecanto@ekonometrica.cl; ecanto@hidrocultivos.cl.
- Marcela Benelli: mbenelli@hidrocultivos.cl
- Carlos Cabrera Undurraga: ccabrera@hidrocultivos.cl
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- División Jurídica, Dirección Ejecutiva SEA.
- Dirección Regional, SEA Región Atacama.
- Gestión Doc. N° 24.080/2019.
- Archivo.

Firmado Digitalmente por Iván Parra González
Fecha: 17-05-2021 18:20:29.116 UTC -04:00
Razón: Firma realizada por el sistema SGC
Lugar: SGC

Firmado por: Hernán Brucher Valenzuela
Fecha: 18/05/2021 22:21:31 CLT